

## LOS REALES DE PEDRO I Y ENRIQUE II Y LA FALSIFICACIÓN MONETARIA MEDIEVAL

### REALES OF PETER I AND HENRY II OF CASTILE, AND MEDIEVAL MONEY FORGERY

Elina Rodríguez Millán

David Vacas Madrid

Alumnos de 3º de Grado de Historia, Universidad Complutense de Madrid (UCM)

**Resumen:** Estudio del real de plata castellano en época de Pedro I y Enrique II, centrándose en la falsificación de este numerario y en el análisis de dos piezas; y un repaso de la legislación sobre falsificación de moneda castellana entre los siglos XIII y XV.

**Abstract:** Study of the silver Castilian real, in times of kings Peter and Henry II, focusing on falsification, analysis of two pieces, and a review of the legislation regarding falsification of Castilian coinage between the 13th and 15th centuries.

**Palabras clave:** acuñación, Castilla, falsificación, legislación, real, Pedro I, Enrique II, siglo XIV.

**Key words:** Coinage, falsification Castile, legislation, real, Peter I, Henry II, 14th century.

**Para citar este artículo:** RODRÍGUEZ MILLÁN, Elina, VACAS MADRID, David, “Los reales de Pedro I y Enrique II y la falsificación monetaria medieval”, en MUÑOZ SERRULLA, María Teresa (Coord.), *Estudios de Historia Monetaria (II)*, *Ab Initio*, Núm. Extraord. 2 (2012), pp. 9-24, disponible en [www.ab-initio.es](http://www.ab-initio.es)

Recibido: 31/05/2012

Aceptado: 20/06/2012

## I. INTRODUCCIÓN. EL REAL EN ÉPOCA MEDIEVAL

Durante el reinado de Alfonso XI no se conocen documentos que hagan referencia a la acuñación de monedas en plata, y sus emisiones no están aceptadas por todos los autores<sup>1</sup>. Castilla tuvo dificultades históricas para el aprovisionamiento de plata<sup>2</sup>, retrasándose la implantación de moneda de este metal en el numerario castellano<sup>3</sup>. Tanto en el caso de la moneda de plata, como en el del resto de piezas, su estudio resulta problemático en las Coronas de León y Castilla por la

<sup>1</sup> DOMINGO FIGUEROLA, Luis, BALAGUER, Anna María, “Ordenación cronológica de las emisiones monetarias de Pedro I y de Enrique II”, en *Nymisma*, Núm. 150-155 (1978), p. 422.

<sup>2</sup> John Day explica que la Gran Depresión de finales de la Edad Media supuso una escasez de monetario generalizada en Europa entre 1395 y 1415, por lo que no se trataría de una escasez únicamente propia de Castilla. Vid. DAY, John, “The Great Bullion Famine of the Fifteenth Century”, en *Ídem*, *The Medieval Market Economy*, Oxford, 1987, pp. 1-54.

<sup>3</sup> FUENTES GANZO, Eduardo, “Moneda y crédito en el Reino de León (1000-1500)”, en *Pecunia*, Núm. 5 (2007), p. 58.

falta de documentación, como es el caso de las monedas analizadas, pertenecientes a los reinados de Pedro I (1350-1369)<sup>4</sup> y Enrique II (1369-1379)<sup>5</sup>.

Sí se conoce que Pedro I empieza a acuñar las emisiones regulares del reino continuando con la moneda de su padre Alfonso XI<sup>6</sup>. Estas emisiones estarán ajustadas a su valor intrínseco. Pedro I será el responsable de crear, en 1351<sup>7</sup>, la primera divisa de plata fuerte en Castilla: el real. Se integrará en un sistema formado por una unidad y dos divisores (el medio real, y el tercio de real), que, en sus características principales, seguirán usándose en Castilla hasta el final de la Edad Media. Su peso y estampa se mantuvo durante el reinado de los Trastámara hasta Juan II. Su ley, de 11 dineros y 4 granos, mantendría su importancia dentro del numerario castellano, perviviendo incluso hasta época moderna, y otorgando a la moneda de Castilla prestigio en el extranjero.

Como ya se ha mencionado, la documentación es prácticamente inexistente, por lo que hace falta recurrir a un documento de Juan II, el Ordenamiento de 1442, que dice así:

“Otro sí mandé e mando a los dichos mis tesoreros que labren en cada una de las dichas mis casas de las monedas reales, e medios reales, e quartos de reales de plata a la ley de once dineros e quatro granos, e de la talla de sesenta e seis reales en el marco, que es de la misma ley e talla, que el rey don Enrique mi padre, e el rey don Juan mi abuelo, e el rey don Enrique mi visabuelo, que Dios hayan, mandaron labrar, e labraron reales de plata en sus tiempos poco más, o menos; los quales antes que yo mandase labrar la dicha moneda de blancas en mis regnos valían de siete maravedis, e a siete maravedis e medio, e de ocho maravedis de las dichas blancas viejas”<sup>8</sup>.

En el documento, Juan II determina una ley de 11 dineros y 4 granos, y una talla de 66 piezas en marco, asegurando que tal fue la ley y talla desde Enrique II hasta su bisnieto. Basándonos en la continuidad de la moneda, y, teniendo en cuenta que Enrique II prosiguió con la estampa, ley y talla de las emisiones de plata de Pedro I, podemos deducir las características de estos primeros reales. El marco de plata pesaba 230 gramos, cuya septuagésima sexta parte es de 3 gramos con 483

<sup>4</sup> VV. AA., *Historia de la Edad Media*, Editorial Ariel, Barcelona, 2008 (1992), p.301.

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, Enrique, *La Corona de Castilla en la Edad Media*, Madrid, 2008 (2000), p. 40.

<sup>6</sup> DE FRANCISCO OLMOS, José María, “La moneda de la Castilla bajo medieval. Medio de propaganda e instrumento económico”, en *II Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid, 2003, pp. 298-302.

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ LLOPIS, Miguel, *Alfonso X: aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*, Murcia, 1997, p. 47.

<sup>8</sup> SÁEZ, Liciniano, *Apendice á la crónica nuevamente impresa del Señor Rey Don Juan el II en que se da noticia de todas las monedas, de sus valores, y del precio que tuvieron varios géneros en su reynado*, Madrid, 1786 (1786), pp. 3-4.

miligramos, lo que representaría el peso legal de los reales de plata desde Enrique II, y, por tanto, desde Pedro I<sup>9</sup>.

También hay que tener en cuenta, atendiendo a la documentación procedente de Pedro IV de Aragón y a las monedas conservadas, que, en los últimos años de su reinado, hasta su muerte en Montiel en 1369, Pedro I “no acuñó plata ni vellón fuertes, sino moneda mala de vellón bajo, con los valores de cuatro, tres y un maravedís”<sup>10</sup>, como consecuencia de la guerra contra Enrique II.

Enrique II se proclamó rey en Calahorra en marzo de 1366 y pronto inició la acuñación de su propia moneda, imitando las labras de plata de Pedro I: reales, medios reales y tercios de real. Las emisiones del monarca Trastámara fueron batidas en vellón de baja ley y, algunas veces, en cobre puro, siendo las primeras acuñaciones realizadas a partir del año 1366. Emitiendo piezas similares a las que ya existían, Enrique II buscaba legitimarse. El numerario se acuñó, además, con la inicial coronada, sustituyendo la “P” por “EN”. En las series medievales castellanas, las iniciales coronadas siempre han sido emitidas en plata, a excepción de estas labras, que, imitando a las series de plata de Pedro I, adquirirían un valor nominal equivalente a las acuñaciones de plata<sup>11</sup>. Todo esto se puede entender como una gran falsificación dirigida por Enrique II por las necesidades de pago a las tropas mercenarias con las que estaba disputando el trono a Pedro I. De esta forma, hizo acuñar reales de vellón imitando a los de plata en tipología y factura, con el mismo valor nominal de 3 maravedís<sup>12</sup>.

Una vez resueltas sus necesidades económicas, Enrique II devaluó el *real* de vellón, que pasó a valer 1 maravedí, y recuperó el valor intrínseco y extrínseco de la acuñación del real de plata en la Ordenanza de Toro de 1373<sup>13</sup>, que dice:

“...fesimos publicar el ordenamiento (...) en rasón de los reales de plata que valiese el real de plata tres maravedís (...) e otrosí, en rasón de la moneda nueva que nos agora mandamos faser de reales de plata a tres maravedís”<sup>14</sup>.

Se recupera así la ley de 11 dineros y 4 granos, y valor de 3 maravedís vigente en tiempos de Pedro I.

<sup>9</sup> HEISS, Aloïss, *Descripción general de las monedas hispano-cristianas desde la invasión de los árabes, Tomo Primero*, Zaragoza, 1962, p. 61.

<sup>10</sup> BELTRÁN MARTÍNEZ, Antonio, “Las monedas castellanas de Enrique II y Juan I, atribuidas a la ceca de Zaragoza”, en *Nymisma*, Núm.16 (1955), pp. 88-89.

<sup>11</sup> DOMINGO FIGUEROLA, L., BALAGUER, A. M., *Opus cit.*, p. 433.

<sup>12</sup> FUENTES GANZO, E., *Opus cit.*, p. 67.

<sup>13</sup> DOMINGO FIGUEROLA, L., BALAGUER, A. M., *Opus cit.*, p. 434.

<sup>14</sup> SÁEZ, L., *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrian en Castilla durante el reynado del Señor Don Enrique IV, y de su correspondencia con las del Señor D. Carlos IV*, Real Academia, 1805, p. 386.

## II. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS TIPOLÓGICO

Para ilustrar los anteriores comentarios sobre el real castellano se presenta a continuación el análisis de dos reales de plata, uno de Pedro I y otro de Enrique II<sup>15</sup>:



*Pedro I, plata, 1351-1373, La Coruña, 11 dineros y 4 granos, 3'24 gr., 27'20 mm, 4h.*

Anverso: Letra "P" coronada. A la derecha del campo, junto a ella, encontramos un punto. Todo ello rodeado por triple gráfila en la que se enmarca, en dos líneas, la leyenda +DOMINVS:MICHI:ADIVTOR:ET:EGOD/ISPICIAM:INIMICOS:M:

Reverso: Escudo cuartelado con las armas de Castilla y León, dentro de orla de cuatro lóbulos, todo ello rodeado por una doble gráfila en la que se enmarca la leyenda +PETRUS:REX:CASTELLE:ET:LEGIONES. En el campo, fuera de la orla, encontramos, en la parte inferior, una venera, marca de ceca de Coruña, y un pequeño círculo en la parte superior, y tanto a izquierda como a derecha.



*Enrique II, plata, 1366-1379?, 11 dineros y 4 granos, 3'21 gr., 25'99mm, 2h.*

<sup>15</sup> Las imágenes de este artículo proceden de Coin Archives: [www.coinarchives.com](http://www.coinarchives.com)

Anverso: Letras góticas “EN” ligadas y coronadas, rodeadas por triple gráfila en la que se enmarca, en dos líneas, la leyenda +DOMINVS:MICHI:ADIVTOR:ET:EGOD/ISPICIAM:INIMICOS: MEO:

Reverso: Escudo cuartelado con las armas de Castilla y León, dentro de orla de cuatro lóbulos, todo ello rodeado por una doble gráfila, en la que se enmarca la leyenda ENRICVS:REX:CASTELE:ET:LEGIONIS. En el campo, fuera de la orla tetralobulada, encontramos, en la parte inferior, una “B”, marca de ceca de Burgos y una pequeña flor, tanto en la parte superior, como a izquierda y a derecha.

La inscripción “Dominus michi adiutor et ego dispiciam inimicos meos” (“El Señor es mi ayuda y despreciaré a mis enemigos”), que vemos en ambas piezas, aparece tanto en las doblas de oro como en los reales de plata<sup>16</sup> y refuerza el carácter de la moneda oficial con un contenido que justifica el poder real, su origen divino y su eficacia frente a los enemigos de la corona. Se trata del versículo 7 del Salmo 117, “Dominus mecum adiutor meus, et ego dispiciam inimicos meos”, ligeramente modificado, el cual podemos encontrar, en ocasiones, en otros objetos de la época o, incluso, en el interior de los palacios. Así, podemos verlo en las puertas del salón de Embajadores del Alcázar de Sevilla<sup>17</sup>. También encontramos la misma inscripción en el anverso de las doblas<sup>18</sup>.

### Tipología

En cuanto a la tipología de estos reales, se puede ver una clara referencia al gros tornés, moneda creada en Francia en 1266 que se convertiría en pieza de referencia en toda Europa. Es lógico que, al decidirse realizar una pieza de plata en Castilla, se optara por ajustarla a la tipología que llevaba imperando en el continente casi cien años. Tanto estos primeros reales castellanos como el gros tornés presentan una doble orla de leyendas en el anverso. Se introdujo, además, en los reales de Pedro y Enrique, la primera leyenda religiosa en las monedas de plata de Castilla. El real seguía también en esto el modelo del gros tornés, al igual que otras monedas europeas que lo habían imitado. Por el contrario, el tipo central de la cruz del gros tornés es sustituido, en el real castellano, por algo totalmente novedoso, la inicial o iniciales del nombre del rey en letras góticas bajo una corona real, “P” en el caso de Pedro I, y “EN” ligadas en el de Enrique II. En el reverso se mantuvo el tradicional cuartelado castellano-leonés, con la leyenda

<sup>16</sup> BELTRÁN MARTÍNEZ, Antonio, *Historia de la moneda española a través de cien piezas de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre*, Madrid, 1983, p. 113.

<sup>17</sup> CÓMEZ RAMOS, Rafael, “La imagen de poder en Pedro I de Castilla”, en *e-spania.revues.org*, 3/06/2007, disponible en [e-spania.revues.org/158/](http://e-spania.revues.org/158/) [30/03/2012].

<sup>18</sup> ROMA VALDÉS, Antonio, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León durante la Edad Media (1087-1366)*, Barcelona, 2000, p. 257.

relativa al poder emisor en una única orla, frente a la doble orla del reverso del gros tornés<sup>19</sup>.



Anversos de un gros tornés, un real de Pedro I y uno de Enrique II

Durante el reinado de Pedro I, sólo tres cecas acuñaban moneda: La Coruña, Burgos y Sevilla<sup>20</sup>. Así, se pueden diferenciar en los reales de este monarca tres tipos de marca de ceca: “B”, correspondiente a Burgos; “S”, correspondiente a Sevilla; y venera o concha, correspondiente a La Coruña<sup>21</sup>. En el caso del real de Pedro I analizado, podemos ver la venera en su reverso, por lo que habría sido acuñada en esta última ceca. Por su parte, Enrique II labró moneda tanto en las casas de moneda existentes durante el reinado de Pedro I, como en las sedes episcopales, con el fin de dinamizar su fabricación y distribución<sup>22</sup>.

Dentro de las distintas cecas, en los reales de Pedro I se pueden encontrar una serie de variantes: en la ceca de Burgos se incluye, o bien un punto situado junto a la “P” (a la derecha o a la izquierda), o bien con una estrella a la derecha. En cuanto a la ceca de Sevilla, en algunos casos, la leyenda central del anverso termina con “...MEOS:”, “...MEOS: ET”, “...MEOS: ETC” o “MEI: A”<sup>23</sup>. En otros casos de esta misma ceca, se han visto variantes en la leyenda del reverso “+PETRUS R CASTELLE E LEGIONIS”, “+PETRUS DEI GRACIA REX CASTELLE”, “+REX CASTELLE E LEGIONIS ETCETER”. También se ha visto en algunos ejemplares de esta ceca una “S” en cada extremo de la cruz. Por último, en la ceca de La Coruña, en algunos ejemplares, encontramos un punto junto a la “P”; una pequeña “x” junto a esa letra; o una “x” bajo la “P”, y, además, un círculo bajo el castillo del tercer cuartel<sup>24</sup>. El real de Pedro I analizado más arriba presenta un punto a la derecha de la “P”, que según lo estudiado podría indicar la pertenencia del real a la ceca de La Coruña.

<sup>19</sup> DE FRANCISCO OLMOS, J. M., *Opus cit.*, p. 31.

<sup>20</sup> ROMA VALDÉS, A., *Opus cit.*, p. 259.

<sup>21</sup> FUENTES GANZO, E., *Opus cit.*, p. 63.

<sup>22</sup> GONZÁLEZ VILA, Goretti, ROMA VALDÉS, Antonio, “Monedas de Enrique II fabricadas entre 1369 y 1373. Una posible emisión compostelana”, en *Gaceta Numismática*, Núm. 174-175 (2009), p. 23.

<sup>23</sup> Hay quienes han querido ver en estas diferencias las marcas de algún monedero, acuñador o responsable de la ceca, pero no existen fundamentos para asegurarlo. En ROMA VALDÉS, A., *Opus cit.*, pp. 257-258.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

### III. FALSIFICACIÓN

La situación de guerra civil descrita entre Pedro I y Enrique II propició la emisión de moneda *de necesidad* o moneda *mala*, que imitaba los tipos de la moneda de plata, pero con menos valor del que oficialmente le correspondería.<sup>25</sup> Al ser el valor circulante superior al intrínseco, permitía obtener importantes beneficios que tanto Pedro I como Enrique II, necesitaban para pagar su enfrentamiento bélico. Sin embargo, esta situación, favorecía otro tipo de falsificación además de la *oficial*, en la que el emisor, el rey, era suplantado<sup>26</sup>.

En el caso de Pedro I, la moneda falsificada comenzó a ser emitida en abril de 1367, tras su victoria en Nájera sobre Enrique II, hasta marzo de 1369, momento en que muere a manos de su hermano Enrique en Montiel. Con Enrique II, las falsificaciones también corresponderían a las emisiones de menor ley, que serían las emitidas entre abril de 1366, a partir de su coronación, hasta octubre de 1373, con la Ordenanza de Toro<sup>27</sup>. Lo confirman los documentos pertenecientes a Pedro IV, publicados por Joaquín Botet y Sisó en *Les monedes catalanes*<sup>28</sup>.

Queda así clara la finalidad de la falsificación, y algunas de las condiciones necesarias para que se pudiera llevar a cabo. Pero, ¿quién realizaba estas falsificaciones? En algunas ocasiones, en los reinos limítrofes se vio la posibilidad de falsificar monedas de necesidad o débiles del reino vecino con un valor nominal más alto al real, con el efecto de menoscabar el prestigio de aquel reino introduciendo en él “mala moneda”, lo que también permitiría obtener cuantiosas ganancias. Uno de los ejemplos de esta práctica es la falsificación que ordenó hacer Pedro IV de Aragón de los reales malos de vellón de Enrique II desde 1366<sup>29</sup>. Como ya se ha comentado, las emisiones de necesidad de Pedro I y Enrique II fueron propicias a la falsificación por circular con valores mucho mayores a sus intrínsecos.

Pedro IV, al tener conocimiento de estas emisiones, ordenó a Pedro Çasal, monedero de Barcelona, que iniciara unas acuñaciones en el castillo de Murviedro “per aytal forma que contrafaçats moneda d’argent castellana, a tot juhi aytal com aquella que fa lo rey Enrich”<sup>30</sup>. Esta orden data del 31 de diciembre de 1366, lo que prueba que las emisiones de Enrique II se produjeron inmediatamente después de la coronación. Hay que señalar, que además de en Murviedro, las falsificaciones se llevarían a cabo en diferentes ciudades de la Corona de Aragón, entre las que podemos confirmar Valencia, Barcelona y Tortosa<sup>31</sup>.

<sup>25</sup> BELTRÁN MARTÍNEZ, A., “Las monedas castellanas de Enrique II y Juan I...”, p. 87.

<sup>26</sup> DOMINGO FIGUEROLA, L., BALAGUER, A. M., *Opus cit.*, p. 431.

<sup>27</sup> BELTRÁN MARTÍNEZ, A., “Las monedas castellanas de Enrique II y Juan I...”, p. 89.

<sup>28</sup> BOTET Y SISÓ, Joaquim, *Les monedes catalanes*, Vol. II, Barcelona, 1976 (1976), pp. 143-147.

<sup>29</sup> FUENTES GANZO, E., *Opus cit.*, p. 69.

<sup>30</sup> BOTET Y SISÓ, J., *Opus cit.*, p. 143.

<sup>31</sup> BELTRÁN MARTÍNEZ, A., “Las monedas castellanas de Enrique II y Juan I...”, p. 90.

En otro documento de Pedro IV, fechado el 28 de agosto de 1367, el rey encarga con carácter secreto a Pedro Sala el traslado de las falsificaciones a la Aljafería de Zaragoza:

“...bate e face batre moneda dargent Castellana, per tal forma que contraface moneda Castellana dargent. ço es Reyals del Rey don Pedro o del Rey don Enrich, segons que mils conegue. Ques deguen fer daytal e de tambona ley e taylla com son los que bat lo Rey don Pedro, o ha batuts lo Rey don Enrich, o batra sies cas que torn esser Rey...” (ap. XXXVI, Contrate de D. Pere III ab Pere Sala pera la encuyació a Çaregoça de moneda castellana)<sup>32</sup>.

Estos documentos demuestran que Enrique II había fabricado, desde su coronación, reales de vellón con la apariencia de plata con valor de tres maravedís, y un valor intrínseco muy inferior al extrínseco. Pedro I, por su parte acuñaría reales de vellón del mismo valor que los de su hermano tras la batalla de Nájera en 1367, siendo así su moneda también objeto de la empresa falsificadora de Pedro IV el Ceremonioso<sup>33</sup>.

Otro documento, del 25 de noviembre de 1369 dice “...havent aquèst mudat la moneda, s’acomodessin a la modificació que hi havia introduïda...”<sup>34</sup>, constatando que se darían los primeros cambios de la moneda *mala* de real de vellón que llevaba emitiendo Enrique II desde su coronación en 1366, lo que terminaría obligando a Pedro IV a dejar de acuñar moneda castellana. A ello también contribuiría el cese de acuñación de esta moneda en Zaragoza, anunciado por las Cortes de Zaragoza en 1372, y motivado por el descontento de los aragoneses, que lo consideraban un desafuero<sup>35</sup>.

Fernando I, sucesor de Pedro I de Portugal, reivindicó su legitimidad dinástica al trono castellano frente a la usurpación de Enrique II, como sucesor directo de Sancho IV de Castilla<sup>36</sup>. Para ayudarse en la guerra acuñó moneda *mala* portuguesa y también moneda de cuatro maravedís de Pedro I para las comarcas que apoyaban al ya difunto rey frente a Enrique II<sup>37</sup>. Para ello, además, se acordó una alianza entre Portugal y Aragón, firmada el 9 de Agosto de 1370, por la cual un ejército mantenido por Fernando I se situaría en Aragón. El contrato establecido entre los monarcas se resume en que Pedro IV arrendaba sus talleres, obteniendo buenos beneficios y conservando el control de las acuñaciones<sup>38</sup>. Para su financiación se batiría moneda en las cecas aragonesas. Con este motivo se

<sup>32</sup> BOTET Y SISO, J., *Opus cit.*, p. 143.

<sup>33</sup> BELTRÁN MARTÍNEZ, A., “Las monedas castellanas de Enrique II y Juan I...”, p. 90.

<sup>34</sup> BOTET Y SISO, J., *Opus cit.*, p. 144.

<sup>35</sup> DOMINGO FIGUEROLA, L., BALAGUER, A. M., *Opus cit.*, p. 441; BELTRÁN MARTÍNEZ, A., “Las monedas castellanas de Enrique II y Juan I...”, pp. 91-92.

<sup>36</sup> OLIVERA SERRANO, César, *Beatriz de Portugal: La pugna dinástica Avís-Trastámara*, A Coruña, 2005, pp. 39-49.

<sup>37</sup> BELTRÁN MARTÍNEZ, A., “Las monedas castellanas de Enrique II y Juan I...”, p. 91.

<sup>38</sup> DOMINGO FIGUEROLA, L.; BALAGUER, A. M., *Opus cit.*, p. 441. BOTET Y SISO, J., *Opus cit.*, p. 145.

enviaron desde Portugal unas *dobras pre-terra*, con las que se fabricarían florines de Aragón<sup>39</sup> y se compraría plata para fabricar reales: “que se lavrassem os reaes de prata dos signaaes e cruunhos d’el-rei Pedro de Castella de 4 maravedís cada 1 rea; e d’estes se fizeran logo 200.000...”<sup>40</sup>.

Desde el acuerdo con Portugal serán abundantes los contratos para acuñar moneda castellana de oro y de plata en distintas cecas aragonesas. En 1371 Pedro le ofrecerá a Enrique el cese de las acuñaciones de moneda castellana a cambio de un tributo a Aragón, a lo que el rey castellano se negará. En 1373 será el último año en que se tengan noticias de las acuñaciones de Pedro el Ceremonioso de moneda castellana<sup>41</sup>.

Además de la moneda falsificada por reyes de reinos limítrofes, y de aquella realizada por pequeños falsificadores, los mismos reyes realizaron cambios no legales en la moneda circulante de sus reinos, ejerciendo su autoridad y derecho sobre la moneda, y siendo responsables ellos mismos de prácticas falsificadoras, aunque en este caso oficiales, tales como las que llevaron a cabo Pedro I y Enrique II en sus monedas de necesidad. Se convertían en manipuladores de su propia moneda por el debilitamiento intencionado de la misma, que conservaba su valor oficial, pero reducía su valor intrínseco al verse empobrecida cuando se reducía la proporción de metal precioso<sup>42</sup>.

#### IV. LEGISLACIÓN SOBRE FALSIFICACIÓN MONETARIA

Habiendo descrito los tipos de falsificaciones regias, muy notables durante los reinados de Pedro I y Enrique II, es importante mencionar también las falsificaciones menores realizadas por particulares, que aprovechaban lo beneficioso de esta empresa. Los falsificadores de moneda siempre habían existido y habían sido perseguidos por rigurosas leyes.

Ya en época del reinado de Fernando III en Castilla (1217-1252), hay numerosas muestras de penas adjudicadas a la falsificación, perseguida mediante la denuncia y la tortura. Durante su reinado se elabora el Fuero Juzgo, adaptación romanista del *Liber Iudiciorum* visigodo a la Castilla del s. XIII. Dentro de esta compilación

---

<sup>39</sup> El florín aragonés se acuñó desde 1346, pasando a ser la unidad de oro en toda la Corona de Aragón. Las prerrogativas que el rey tenía sobre esta moneda le permitieron realizar sucesivas devaluaciones (1349, 1352, 1363, 1365) que le proporcionaron un mayor beneficio. Con el fin de aumentar este beneficio, así como para perjudicar a Castilla desestabilizando su sistema monetario, Pedro IV obtendría doblas castellanas a buen precio, reconvirtiéndolas en florines aragoneses de baja ley, que eran introducidos con beneficio en Castilla y Navarra. En ZULAICA PALACIOS, Fernando, “Curso del florín y relación bimetálica: una aproximación a la política monetaria bajomedieval en Aragón”, en *Aragón en la Edad Media*, Núm. 14-15 (1999), pp. 1630-1632.

<sup>40</sup> TEIXEIRA D’ARAGÃO, A. C., *Descrição geral e historica das moedas cunhadas em nome dos Reis, Regentes e Governadores de Portugal*, Lisboa, 1875, p. 186.

<sup>41</sup> BOTET Y SISÓ, J., *Opus cit.*, pp. 145-148.

<sup>42</sup> FUENTES GANZO, E., *Opus cit.*, pp. 69-70.

legislativa se incluyen leyes referentes a los delitos de falsificación y fraude monetario. El libro VII, título VI, ley I, dice así:

*“Que los siervos deven seer tormentados contra sos sennores que corrompen la moneda. Non defendemos que los siervos non sean tormentados, que digan la verdad contra sos sennores que falsaron la moneda, que cuando ellos fueren tormentados, que podamos por ellos saber la verdad. E si aquel que lo manifiesta es siervo aieno, e pudiese ser provado por verdad lo que dize, si so sennor quisiere, deve ser franqueado, e dele el rey el precio; e si non quisiere so sennor, den al siervo tres onzas d’oro. E si fuere omne libre el que lo descubre, déngle seis onza d’oro”*<sup>43</sup>.

La falsificación, que siempre fue considerada un delito de extrema gravedad, lo era más cuando la falta procedía de los señores. Para descubrir su culpabilidad en tales delitos, se recurría a los siervos, a los que estaba permitido torturar para obtener una confesión contra su señor. Si quien descubría el fraude era un siervo ajeno, siempre en el supuesto de que pudiera demostrar la denuncia, el rey pagaría a su señor el rescate para que recuperara la libertad. En caso de que el señor no permitiera su liberación, el siervo recibiría una indemnización de tres onzas de oro, mientras que si el descubridor era hombre libre, recibiría una recompensa de seis onzas<sup>44</sup>.

Continuando con el libro VII y el título VI del Fuero Juzgo, en la ley II, se dice que

*“Quien faze moravedís falsos, o los raye, o los cercena, pues que el juez lo sopiere, préndalo luego: e si fuere siervo, fágale cortar la mano diestra: e si después fuere fallado en tal fecho, sea presentado antel juez, que lo iusticie como quisier. E si el juez no lo quisier fazer lo que es de suso dicho, pierda la quarta parte de su buena. E dévelo aver el rey. E si el que falsa moravedís es omne libre, el rey debe tomar la meatad de lo que a; e si es omne de vil guisa, debe seer siervo de quien el rey mandare. Hy el omne que falsa moneda o la bate, debe recibir otra tal pena cuemo es de suso dicha”*<sup>45</sup>.

Se establecen así los castigos, tanto para aquel que se atreviera a fabricar o batir moneda falsa, como para los delitos de estafa monetaria más comunes: el rayado y el cercén. Tratándose de un siervo, se le cortaba la mano diestra, y si éste reincidiera, el juez tendría que castigarle como creyera adecuado. En el caso de que el culpable fuese un hombre libre, el rey confiscaría la mitad de sus bienes. Un hombre libre reincidente sería condenado a ser siervo de quien el rey mandase. Las leyes III y IV del mismo libro y título afirman que “Quien toma oro por lavar, o lo falsa, e lo ennade otro metal qualquiere, sea iusticiado cuemo ladron”, y que “Los orebdes que labran el oro, o la plata, o otro metal, si alguna cosa

<sup>43</sup> *Fuero Juzgo en Latín y Castellano*, tomo 2, Real Academia de la Historia, Madrid, 1815, p. 131.

<sup>44</sup> LLUIS Y NAVAS-BRUSI, Jaime, “La España visigoda ante la falsificación de moneda”, en *Nymisma*, Núm. 5 (1952), p. 90; *Fuero Juzgo...*, p. 131.

<sup>45</sup> *Fuero juzgo...*, p. 132.

dende furtaren sean tenudos por ladrones<sup>46</sup>. Certifican, de este modo, la consideración de ladrón de todo aquel que utilice oro, plata u otro metal para la falsificación de moneda, incluidos los orfebres que se llevaran algo del metal entregado para labrar.

La cuestión de la falsificación monetaria formará parte también del Fuero Real, redactado a principios del reinado de Alfonso X de Castilla (1252-1284). El breve espacio que se le dedica al tema lo encontramos en el libro IV, y dice lo siguiente:

“Quien ficiere maravedís en oro falsos, muera por ello, así como los que facen falsa moneda: e qui los royere con lima, o con otra cosa, o los cercenare, pierda la meytad de quanto oviere, e sea del rey. Y esta misma pena ayan aquellos que alguna destas cosas ficieren en dineros de plata, o de otra moneda por minguarla: et si fuer pobre de L maravedís ayuso, pierda quanto que ha, e sea dado por siervo del rey, o de quien él mandare.” (XII, IV, VII)<sup>47</sup>.

Igual que en el Fuero Juzgo, aparecen tipificados como delitos la falsificación, el cercén y el rayado de monedas. Sin embargo, a diferencia del anterior, las penas ahora impuestas serán considerablemente más graves, pasando de los anteriores castigos económicos a la pena de muerte. Se distingue entre los falsarios y los pobres que han delinquido por necesidad, aunque no por ello la pena es menos dura, estableciéndose el pago de 100 maravedíes, la pérdida de todos los bienes y el paso a condición de siervo del rey o de quien este mande.

Redactado durante el mismo reinado, aunque no vigente hasta el Ordenamiento de Alcalá (1348) de Alfonso XI, encontramos el *Código de las Siete Partidas*. En la Séptima Partida, el título VII trata de las falsedades, entre ellas las modificaciones monetarias:

“Moneda es cosa con que mercan et viven los homes en este mundo; et por ende non ha poderío de la mandar facer ningunt home si non fuere emperador, o rey o aquellos a quien ellos otrogan poder que la fagan por su mandado: et qualquier otro que se trabaja de la facer face muy grant falsedat et muy grant atrevimiento en querer tomar el poderío que los emperadores et los reyes toyieron para sí señaladamente. Et porque de tal falsedat como esta viene muy grant daño a todo el pueblo, mandamos que cualquier home que ficiere falsa moneda de oro, o de plata o de otro metal qualquier, que se quemado por ello de manera que muera. Esa misma pena mandamos que hayan los que a sabiendas dieren consejo ayuda a los que falsan la moneda quando la facen, et aquello que a sabiendas los encubren en su casa o en su heredamiento. Otrosí decimos que aquellos que cercenaren los dineros que el rey manda correr por su tierra, que deben haber pena por ende, qual entendiere el rey que la merescen. Eso mismo debe ser guardado de buena, o

<sup>46</sup> *Fuero Juzgo*..., p. 132.

<sup>47</sup> *Fuero Real del rey Don Alonso el Sabio*, Real Academia de la Historia, Valladolid, 1836, pp. 139-140.

que ficiesen alquimia, engañando a los homes en facerles creer lo que non puede ser segunt natura”<sup>48</sup>.

Destaca, en primer lugar, la idea de la fabricación de moneda como regalía. Así, su violación suponía un delito contra el mismo monarca (crimen *laesae maiestatis*). Este aspecto se menciona también en el Título II de la Séptima Partida, en la que enumera las acciones consideradas como traición al rey, colocando en catorceavo lugar la siguiente: “...cuando alguno hace falsa moneda o falsa los sellos del rey”<sup>49</sup>. En este sentido se aprecian rasgos del derecho catalán sobre falsificación de moneda en cuanto a que supone un atentado contra las regalías del soberano<sup>50</sup>.

En el resto de la ley IX del título VII, se especifica que, el delito, al igual que en el Fuero Real, sería resuelto con la muerte, no solo para el infractor, sino también para cualquier cómplice o encubridor que se pudiese dar. Destaca la mención a la alquimia en la falsificación monetaria, probablemente consecuencia de la presencia árabe en la Península y de las traducciones de obras sobre la disciplina alquímica que se venían realizando desde el siglo XII<sup>51</sup>.

En *Las Partidas* también es contemplada la pena económica. La Ley X sobre “Cómo la casa o el lugar en que se face moneda falsa, debe ser del rey”<sup>52</sup>, plantea la requisita por parte de la Corona de cualquier lugar utilizado para falsificar moneda, con una serie de excepciones enumeradas en la ley, tales como el desconocimiento por parte del propietario de la casa de dicha actividad, o la inmediata denuncia de la misma, o un trato especial en caso de viudas o huérfanos menores de 14 años<sup>53</sup>.

<sup>48</sup> *Las Siete Partidas del rey Alfonso el Sabio, tomo 3*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1807, Partida VII, Tít. VII, Ley IX, pp. 564-565.

<sup>49</sup> *Ibidem*, Part. VII, Tít. II, Ley I, pp. 538-539.

<sup>50</sup> LLUIS Y NAVAS-BRUSI, J., “Los principios sobre falsificación de moneda, en el Código de las Partidas”, en *Nvmisma*, Núm. 12 (1954), pp. 87-89. Aunque este autor ha realizado varios artículos sobre falsificación monetaria medieval, sólo hemos utilizado el citado artículo por utilizar la fuente original medieval, en este caso el Código de las Siete Partidas, no ocurriendo igual con otros. En su artículo “La represión de la falsificación en tiempo de los Reyes Católicos”, en *Nvmisma*, Núm. 7 (1953), pp. 81-99, el autor analiza la Ordenanza de Medina, pero a través de la Nueva Recopilación, que no aparecerá hasta el reinado de Felipe II, lo que resta fiabilidad al análisis al revisar la legislación monetaria de los Reyes Católicos a través de obras posteriores, que si bien estuvieron basadas en las existentes, no estuvieron libres de modificaciones. También en este artículo se hace un repaso a la legislación monetaria previa a los Reyes Católicos, utilizando para ello el Ordenamiento de Montalvo, lo que consideramos un error, ya que tal y como mencionamos en el presente artículo, sólo la mitad de las leyes de esta recopilación jurídica suponía una copia fiel a las fuentes medievales, no siendo por tanto fiable para análisis legislativos anteriores a los Reyes Católicos.

<sup>51</sup> PÉREZ PARIENTE, Joaquín, LÓPEZ PÉREZ, Miguel, *Alquimia: ciencia y pensamiento a través de los libros*, Madrid, 2005, pp. 55-56.

<sup>52</sup> *Las Siete Partidas...*, Part. VII, Tít. VII, Ley X, p. 565.

<sup>53</sup> “Casa o lugar do ficiesen moneda falsa, debe seer de la cámara del rey, fueras ende si aquel cuya fuese, estudiase tan lueñe della que non pueda saber en ninguna manera que la facen hi, o si luego que lo sabe lo descubre al rey; pero si la casa fuese de mujer vibda, maguer morase cerca della, non

En tiempos de Fernando IV (1295 - 1312) se promulgan las Leyes de Estilo o la Declaración de las Leyes del Fuero, una compilación legislativa que explicaba y aclaraba algunas de las leyes del Fuero Real. En esta obra se incluye una mención en la ley LXXVIII a la legislación monetaria, constatando la permanencia de la legislación del Fuero Real durante el reinado de Fernando IV:

“Que pena ha el que fizo o usa de falsa moneda a sabiendas. En la ley que comiença, quien feziere moneda, que es en el título de los falsarios sobre aquellas palabras quien las rayere con lima, o con otra cosa; o las cercenare etc. Esto es, a saber, del que usa a sabiendas de falsa moneda que no se falla en el derecho cierta pena. Mas es a saber que si el que usa de falsa moneda asabiendas de otro quien sela dio prueba donde ovo, que avrá pena al alvedrío del juzgador, porque usó a sabiendas de falsa moneda. Mas si no da autor, o si no prueba donde la ovo e usa asabiendas della; juzguen lo por falsario; y darle han pena de falsario”.<sup>54</sup>

La ley VII del Fuero Real<sup>55</sup> condenaba como falsario a todo aquel que cercenase o rallase la moneda. En las Leyes de Estilo se especificará que esta condena es también aplicable para el que utilizase monedas así modificadas a sabiendas. En caso de poder identificar su lugar de procedencia, el Juez decidiría el castigo. Ahora bien, si el acusado no podía identificar al autor de la modificación o a quien le hubiera dado la moneda modificada, sería acusado como falsario, con la pena que ello conllevaba.

La legislación monetaria que se dio desde los grandes códigos de Alfonso X hasta los Reyes Católicos, puede intuirse en las llamadas Ordenanzas Reales de Castilla, realizadas en 1484 por Alonso Díez de Montalvo. Aunque esta recopilación de leyes jurídicas tendrá gran repercusión en códigos posteriores como la Nueva Recopilación, hay que tener en cuenta que sólo aproximadamente un 45% del ordenamiento suponía una copia literal de las fuentes medievales, siendo el resto de leyes redactadas de nuevo por Montalvo, alejándose en mayor o menor medida de las originales<sup>56</sup>.

En el Libro VIII, Título VI (“De los Perjuros, y Falsarios”), Ley IV (“La pena de los que falsan moned”) se lee: “Qualquier, que fabricare falsa moneda, porque es

---

la debe perder, fueras ende si supiese ciertamente que facien hi la moneda falsa et lo encubriese. Otrosi decimos que si la casa fuese de huérfano menor de catorce años que estudiase en guarda de otrie, que la non debe perder: et aun decimos que maguer se acertase hi él mismo en facer la moneda, que non debe recibir pena en el cuerpo, seyendo el menor de diez años et medio; mas aquel que lo hobiese en guarda debe pechar a la cámara del rey la estimación de la casa, fueras ende si estudiase tan lueñe della que non pudiese saber en ninguna manera que facien hi moneda”. En *Las Siete Partidas...*, Part. VII, Tít. VII, Ley X, p. 565.

<sup>54</sup> *Leyes del estilo y declaraciones sobre las leyes del fuero*, Salamanca, 1502, p. 17, disponible en: [www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/consulta/registro.cmd?id=6900](http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/consulta/registro.cmd?id=6900)

<sup>55</sup> *Fuero Real...*, Lib. XII, Tít. IV, pp. 139-140.

<sup>56</sup> MARÍA E IZQUIERDO, María José, “El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, Núm. 6 (1999), p. 436.

aleva, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara”<sup>57</sup>. De nuevo, se presenta la idea de que la falsificación de moneda es un delito especialmente grave, considerado como alevoso. La ley V (“Que ninguno sea osado de desfacer la moneda de los reales, y blancas”) del mismo Libro y Título, dice: “que ninguno sea osado de desfacer, ni fundir la dicha moneda de reales, ni de blancas, so las penas contenidas en las dichas leyes...”. Atribuida a Enrique IV, habla del grave problema que se dio durante el reinado de este monarca respecto al fraude monetario. Así, se recuperaron los castigos anteriores para intentar frenarlo. La asignación del delito de falsificación como alevoso, se repetirá de nuevo en el mismo Libro VIII, en el Título VII, “de las traiciones, y Alevos”, en la Ley IV (“Los casos en los que se comete alevé”) se indica que: “es alevoso el que fabrica falsa moneda, y pierda la mitad de sus bienes para nuestra Cámara”<sup>58</sup>.

Durante la Edad Media, los delitos monetarios fueron siempre considerados de extrema gravedad, y sus penas se irían incrementando con el paso del tiempo. Estas leyes medievales, lejos de desaparecer, serán incorporadas a los nuevos Códigos, tales como la Nueva y la Novísima Recopilación, constatando que el grave problema de falsificación que sufrieron piezas como los comentados reales de Pedro I y Enrique II persistirá en el tiempo.

---

<sup>57</sup> DÍAZ DE MONTALVO, Alonso, *Ordenanzas Reales de Castilla, recopiladas y compuestas por el Doctor Alonso Díaz de Montalvo*, tomo III, Real Compañía de Impresores y Libreros del Reino, Madrid, 1780, p. 199.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 211.

**Bibliografía y fuentes**

BELTRÁN MARTÍNEZ, Antonio, *Historia de la moneda española a través de cien piezas de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre*, Madrid, 1983.

\_\_\_\_\_, “Las monedas castellanas de Enrique II y Juan I, atribuidas a la ceca de Zaragoza”, en *Nvmisma*, Núm.16 (1955), pp. 87-94.

BOTET Y SISO, Joaquim, *Les monedes catalanes*, Vol. II, Barcelona, 1976.

CÓMEZ RAMOS, Rafael, “La imagen de poder en Pedro I de Castilla”, en *e-spania.revues.org*, 3/06/2007, [www.e-spania.revues.org/158](http://www.e-spania.revues.org/158) [30/03/2012].

DAY, John, “The Great Bullion Famine of the Fifteenth Century”, en *Ídem*, *The Medieval Market Economy*, Oxford, 1987, pp. 1-54.

DÍAZ DE MONTALVO, Alonso, *Ordenanzas Reales de Castilla, recopiladas y compuestas por el Doctor Alonso Díaz de Montalvo*, tomo III, Real Compañía de Impresores y Libreros del Reino, Madrid, 1780.

DOMINGO FIGUEROLA, Luis, BALAGUER, Anna María, “Ordenación cronológica de las emisiones monetarias de Pedro I y de Enrique II”, en *Nvmisma*, Núm. 150-155 (1978), pp. 421-448.

DE FRANCISCO OLMOS, José María, “La moneda de la Castilla bajo medieval. Medio de propaganda e instrumento económico”, en *II Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid, 2003, pp. 277-345.

FUENTES GANZO, Eduardo, “Moneda y crédito en el Reino de León (1000-1500)”, en *Pecunia*, Núm. 5 (2007), pp. 53-86.

GONZÁLEZ VILA, Goretti, ROMA VALDÉS, Antonio, “Monedas de Enrique II fabricadas entre 1369 y 1373. Una posible emisión compostelana”, en *Gaceta Numismática*, Núm. 174-175 (2009), pp. 21-34.

HEISS, Aloïss, *Descripción general de las monedas hispano-cristianas desde la invasión de los árabes, Tomo Primero*, Zaragoza, 1962.

LLUIS Y NAVAS-BRUSI, Jaime, “La España visigoda ante la falsificación de moneda”, en *Nvmisma*, Núm. 5 (1952), p. 90.

\_\_\_\_\_, “Los principios sobre falsificación de moneda, en el Código de las Partidas”, en *Nvmisma*, Núm. 12 (1954), pp. 87-95.

MARÍA E IZQUIERDO, María José, “El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, Núm. 6 (1999), pp. 435-474.

RODRÍGUEZ LLOPIS, Miguel, *Alfonso X: aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*, Murcia, 1997.

OLIVERA SERRANO, César, *Beatriz de Portugal: La pugna dinástica Avís-Trastámara*, A Coruña, 2005.

RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, Enrique, *La Corona de Castilla en la Edad Media*, Madrid, 2008 (2000).

ROMA VALDÉS, Antonio, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León durante la Edad Media (1087-1366)*, Barcelona, 2000.

PÉREZ PARIENTE, Joaquín; LÓPEZ PÉREZ, Miguel, *Alquimia: ciencia y pensamiento a través de los libros*, Madrid, 2005, pp. 55-56.

SÁEZ, Liciniano, *Apendice á la crónica nuevamente impresa del Señor Rey Don Juan el II en que se da noticia de todas las monedas, de sus valores, y del precio que tuvieron varios géneros en su reinado*, Madrid, 1786.

\_\_\_\_\_, *Demostracion histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrian en Castilla durante el reinado del Señor Don Enrique IV, y de su correspondencia con las del Señor D. Carlos IV*, Real Academia, 1805.

TEIXEIRAD'ARAGÃO, A. C., *Descrição geral e historica das moedas cunhadas em nome dos Reis, Regentes e Governadores de Portugal*, Imprensa nacional, Lisboa, 1875.

VV. AA., *Historia de la Edad Media*, Barcelona, 2008 (1992).

ZULAICA PALACIOS, Fernando, "Curso del florín y relación bimetálica: una aproximación a la política monetaria bajomedieval en Aragón", en *Aragón en la Edad Media*, Núm. 14-15 (1999), pp. 1627-1654.

*Las Siete Partidas del rey Alfonso el Sabio, tomo 3*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1807

*Leyes del estilo y declaraciones sobre las leyes del fuero*, Salamanca, 1502, disponible en: [www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/consulta/](http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/consulta/)

*Fuero Juzgo en Latín y Castellano, tomo 2*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1815.

*Fuero Real del rey Don Alonso el Sabio*, Real Academia de la Historia, Valladolid, 1836.